Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

,JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF. VERBAL-RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Rad. No. 110014003005 2021 00742 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PARTES & MAQUINARIAS S.A.S.

I. ASUNTO

Procede este estrado judicial a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante dentro de la presente actuación, en contra del auto proferido el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de aprehensión y se comisionó para la diligencia de entrega del rodante objeto de restitución.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló su inconformidad el recurrente frente al auto citado anteriormente, aduciendo que, "carece de fundamento jurídico al negar la solicitud hecha desde el 30 de agosto de 2023, desconociendo el derecho constitucional al debido proceso del que es titular BANCOLOMBIA S.A., respecto al acceso a la justicia de conformidad al artículo 2 del CGP.

Igualmente recalcó que, la providencia recurrida desconoce también los principios de los que tratan los artículos 8 y 11 del C.G.P., derecho del que es titular BANCOLOMBIA S.A. con la restitución efectiva del vehículo de placa **IYN 338**.

Finalmente solicitó que, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de este proceso ya se encuentra en poder del aliado de Bancolombia S.A., se deje sin valor y efecto el auto del 16 de noviembre del 2023, y en su lugar se sirva: Ordenar la entrega del vehículo a Bancolombia S.A. por parte del parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA ubicado en el municipio de Mosquera. Y se ordene la cancelación de la orden de captura que recae sobre el vehículo de placa IYN338.

III. ACTUACION PROCESAL

En sentencia del 13 de enero de 2023, se ordenó declarar terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes en litigio, y como consecuencia de ello, se ordenó al demandado Partes & Maquinarias

S.A.S restituya a Bancolombia S.A. dentro de los (05) cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (pdf.27)

Luego de ello, en auto del 27 de abril de 2023 se decretó la aprehensión del vehículo de placas IYN338, ordenándose dejar a disposición de la parte demandante en los parqueaderos de su propiedad. (pdf.31)

Por esta razón, la parte demandante informó que el vehículo fue capturado y se encuentra en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS SI, ubicado en Mosquera Cundinamarca, y solicitó se ordene su entrega, así como se libre la respectiva comunicación de levantamiento de la orden de aprehensión, que recae sobre el rodante.

Solicitud que fue negada por este estrado judicial en auto del 16 de noviembre, (hoy recurrida), por ser considerada que la solicitud no se ajusta a la clase de proceso que se adelanta.

El recurso impetrado se remitió con copia a la parte demandada en concordancia a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, por ende, se abstiene correr traslado por secretaría.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Escapa de toda consideración técnica el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la demandante, que deberá presentarse *"con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del auto."* (art. 318 del C. G. del P.). (cursiva fuera de texto).

Resulta obvio que el recurso de reposición debe estar dirigido a mostrar los yerros o falencias de hecho o derecho incurridas por el juzgador en el auto objeto del disentimiento, situación que ni tangencialmente tocó la togada, sino en un supuesto incumplimiento del artículo 2° como negativa del acceso a la administración de justicia, a pedir dejar sin valor y efecto el auto por circunstancias, que de una parte resulta ajena a la decisión como es la entrega directa del vehículo a la parte demandante, con librar tan solo oficio al parqueadero al señalar *"el vehículo objeto de este proceso*

ya se encuentra en poder del aliado de Bancolombia S. A.". Esta última situación no puesta en conocimiento en la petición elevada por la profesional del derecho que generó el auto hoy objeto de recurso, entonces mal podría considerarse y menos ahora como enrostrársele al juez equivocación en la resolución tomada. (la cursiva es nuestra).

Ahora en cuanto a la aprehensión, efectivizada la misma, como aquí ocurrió, pierde automáticamente todo sentido al ser ya cumplida, y eso no constituye medida cautelar que deba levantarse sino una situación para procurar el cumplimiento de la entrega, es decir para asegurar la entrega, por cuanto que al ser un vehículo automotor no es posible en un momento dado dar una dirección donde se encuentra al estar en rodamiento continuo. Entrega que fue pedida sin especificar lo que ahora, como punto nuevo en el recurso (entrega directa por su parqueadero aliado), quiera hacerse ver equivocación en el juzgador.

Por ello, esté estrado judicial no encuentra fundamento alguno a lo ahora manifestado por la apoderada de la parte demandante.

De ahí que no tiene fundamento legal o procesal alguno, los reparos del demandante, frente al auto aquí recurrido, que ni tangencialmente muestran errores in procedendo o in judicando.

Ahora en cuanto a la nueva petición de entrega, se ordenará oficiar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S SIA, ubicado en Mosquera, para que haga entrega el automotor de placas IYN 338.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá DC,

V. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO: Oficiar al parqueadero mencionado en la parte motiva de esta providencia, para haga entrega del automotor a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

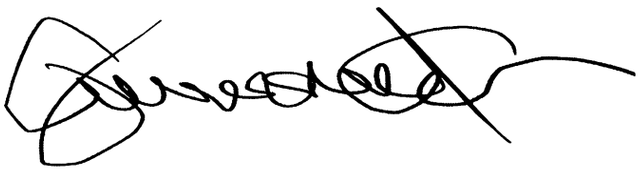

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 07 FEB. 2024

REF. LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 110014003005 2021 00757 00
DEUDOR: ELSA NELLY MONROY RUIZ

Como quiera que, en auto anterior se relevó al liquidador, y posterior a ello el presente asunto volvió a ingresar al despacho el 11 de enero de la presente anualidad, sin que el mismo hubiese aceptado el cargo encomendado, por economía procesal se ordena por secretaría posesionar al liquidador según la documental allegada el 23 de enero.

Por secretaria, posesione al auxiliar de la justicia que aceptó el cargo, y contabilice los respectivos términos de conformidad al articulo 564 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 015
Fijado hoy 08 FEB. 2024 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá DC. 07 de febrero de 2024

REF. VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD No. 110014003005 2022 00883 00
DEMANDANTES ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO
DEMANDADO: SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA
DECISION: SENTENCIA.

Agotado en legal forma el trámite procesal pertinente, se procede a proferir la correspondiente Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda Verbal-Restitución de inmueble arrendado en contra de SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Las pretensiones:

Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.), como arrendadores y SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, como arrendataria, sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias No.

- 50C-238594, Calle 80 No. 22-03
- 50C-326025, Calle 80 No. 22-17
- 50C-1402191, Calle 80 No. 22-25
- 50C-707429, Calle 78 No. 22-06

Que se declare que PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) cumplieron efectivamente con sus obligaciones en el contrato de arrendamiento.

Que se declare que SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA incumplió su obligación de pago de los cánones, así mismo, como consecuencia de la declaración solicitada, se restituya la tenencia de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594, 50C-326025, 50C-1402191, 50C-707429, ubicados en la Calle 80 No. 22-03, Calle 80 No. 22-17, Calle 80 No. 22-25 y Calle 78 No. 22-06 de la ciudad de Bogotá,
respectivamente.

Finalmente, que se condene a la parte pasiva al pago de las costas del presente proceso.

Los hechos:

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que el día 1º de enero de 2019, PEDRO ORLANDO RICO GALINDO, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) celebró contrato verbal de arrendamiento de local comercial con SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594, 50C-326025, 50C-1402191, 50C-707429, ubicados en la Calle 80 No. 22-03, Calle 80 No. 22-17, Calle 80 No. 22-25 y Calle 78 No. 22-06 de la ciudad de Bogotá, respectivamente.

En tal negocio, PEDRO ORLANDO RICO GALINDO y la sociedad ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) actuarían como arrendadores y SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA como arrendataria.

Indico que, la arrendataria opera en los inmuebles el establecimiento de comercio denominado NEW WASH destinado al lavado de vehículos automotores.

En tal fecha se pactó que el canon por arrendamiento sería por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (COP $6’000.000) mensuales.

Señaló que, hasta la fecha la arrendataria ha incurrido en constantes incumplimientos a sus obligaciones contractuales ya que ha dejado de pagar en los más de tres (3) años de ejecución del negocio hasta veinte (20) cánones.

Adicionalmente, por medio de mensajes de texto, la empresa ENEL ha comunicado a PEDRO ORLANDO RICO GALINDO, como copropietario de los bienes inmuebles, de incumplimientos en el pago de los servicios públicos que están a cargo de SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Finalmente destacó que, en agosto de 2022, SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA le entregó personalmente a PEDRO ORLANDO RICO GALINDO la minuta de un contrato de arrendamiento escrito y le informó que debe firmarlo o no lo volvería a pagar los cánones.

Allí le comentó a mi poderdante que, si firma, como lo establece el documento escrito, ella se compromete a pagar OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (COP $8’000.000), ya que el canon de arrendamiento no ha subido desde la celebración del contrato.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Se trata de un proceso verbal-con tramite especial que se rige por las reglas del Código General del Proceso, el cual permite se dicte providencia escrita teniendo en cuenta que la demanda versa sobre incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

Radicada la demanda, el primero de septiembre de 2023, luego de haber sido subsanada, se admitió en auto del 20 de enero de 2023, bajo el trámite del proceso verbal de restitución, entre ELLASI SAS contra SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, el cual fue adicionado en auto del 04 de octubre de 2023, en el sentido que integró en debida forma la parte demandante, conformada por ELLASI SAS y PEDRO ORLANDO RICO GALINDO. (pdf.56)

No obstante, el 20 de febrero de 202,3 la demandada actuando por medio de apoderado judicial allegó contestación(pdf.36) y medios exceptivos frente a las pretensiones invocadas.

A la contestación allegada por la parte demandada se le dio el respectivo tramite, toda vez que al presentar excepciones las mismas se les corrió traslado, para que la parte actora se manifestara al respecto.

A pesar de ello, en auto del 2 de noviembre de 2023 (pdf.60) al resolver un recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia que fijo fecha para audiencia, se realizó el respectivo control de legalidad por lo que se decidió negar tal impugnación y dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de julio de 2023. (pdf.60)

Adicionalmente, se ordenó no oír a la demandada por falta de acreditar el pago de los cánones que se dice que adeuda según el escrito de demanda.

Así las cosas, no observándose inconformidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia, ello de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., se procede a ello, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sin encontrarse pruebas por practicar, razón por la que se impone proferir sentencia.

Para resolver el presente asunto, es pertinente dar aplicación al artículo 7973 del Código Civil, que señala que el arrendamiento es "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por el goce, obra o servicio, un precio determinado*".

Téngase en cuenta que la legislación procesal establece, que para el inicio del proceso de restitución se debe aportar el debido contrato o en su defecto, la confesión de parte hecha por el arrendatario o prueba testimonial sumaria, según el numeral 1° del artículo 384 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 ibidem[1].

Es por ello que, en el presente asunto a fin de acreditar la relación contractual, se aportaron tres declaraciones juramentadas ante la notaria 25 del Circulo de Bogotá en la que acudieron el 19 de agosto de 2022 así.

- Acta de declaración con fines extraprocesales N°1132 por parte de GERMAN DARIO CHIVATA ROMERO y PEDRO ENRIQUE CHICUASUQUE GIL. (pdf.31)
- Acta de declaración con fines extraprocesales N°1134 por parte de YOLANDA MOLINA MORALES (pdf.32)

[1] TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración.

Respecto a la legitimación de la parte actora se ha establecido que, de las declaraciones aportadas como prueba de la relación contractual, se pactó contrato de forma verbal de arrendamiento entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO como representante legal de la sociedad ELLASI SAS en su calidad de arrendador, demandante dentro del presente asunto, y en cuanto a la legitimación por pasiva, que la arrendataria de la relación contractual objeto del presente asunto, fue la señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA.

Relación contractual de arrendamiento sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594 ubicado en la Calle 80 No. 22-03, 50C-326025 ubicado en la Calle 80 No. 22-17, 50C-1402191 ubicado en la Calle 80 No. 22-25, 50C-707429 ubicado en la Calle 78 No. 22-06 de esta ciudad.

La demandada SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo cual allegó contestación de la demanda, misma que no podrá ser tenida en cuenta como quiera que , la demandada en mención, no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se pretenden en el escrito como los que se siguieron causando durante el trámite de este proceso judicial, imperativo legal para poder ser oído.

Así lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (…)*

En consecuencia, ante la falta de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue la consecuencia jurídica de no ser oído, por ello se determina ostensiblemente el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, por venir acreditado el incumplimiento contractual de la parte demandada, se dispondrá la terminación judicial del referido acuerdo de voluntades, declarándose la restitución definitiva de los inmuebles objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento de local comercial celebrado entre PEDRO ORLANDO RICO GALINDO actuando en nombre propio y como representante legal de ELLASI S.A.S. (antes PUNTO CADENETA RICO S.A.S.) en calidad de arrendador y la señora SILVIA ESTHER OSORIO PATERNINA en calidad de arrendatario(a), sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-238594 ubicado en la Calle 80 No. 22-03, 50C-326025 ubicado en la Calle 80 No. 22-17, 50C-1402191 ubicado en la Calle 80 No. 22-25, 50C-707429 ubicado en la Calle 78 No. 22-06 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble dado en arriendo, a que hace alusión esta providencia, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: En caso de no producirse la entrega del inmueble dentro del plazo fijado, comisionase al señor alcalde menor de la Localidad que corresponde a la ubicación del inmueble, o a quien éste otorgue la función de realizar la diligencia de restitución, con las mismas facultades del competente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso; para la plena identificación del inmueble a restituir anéxesele copia de la demanda de restitución incoada y de la presente sentencia.

CUARTO: Se condena en costas procesales a la demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 015 del 08 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR.